

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso surtido el traslado del escrito de nulidad, por el término de tres (03) días mediante traslado de fecha 21 de septiembre de 2023, en virtud al artículo 134 del Código General del Proceso, la parte ejecutante guardó silencio.

Traslado: 22, 23 y 26 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto Int: | 1144 |
| Proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2019-00055-00 |
| Demandantes: | WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062 |
| Demandados: | GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA C.C.51.990.617 |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el señor WILLIAM BERNAL TRIANA, en contra de la señora GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA, mediante el escrito que antecede el apoderado judicial de la ejecutada, solicita que se declare nulidad por indebida notificación a su representada, por los motivos que a continuación se relacionan.

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto N°.0136 de fecha 18 de febrero de 2019 admitió la demanda referida, a la vez se ordenó al demandante notificar a la parte pasiva conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- Que el 23 de julio del avante se recibe por parte del apoderado de la parte interesada certificado expedido por la empresa de correos “REDETRANS”, en el cual se le notifica la existencia del proceso referido a la parte pasiva, en virtud al artículo 292 del Código General del Proceso, remitido a la dirección física “Oficinas Operativas Base Área Germán Olano – Puerto Salgar Cundinamarca”.
- El despacho atendiendo al certificado aportado y realizando el debido control de términos, procedió a emitir decisión de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución, condena en costas, decreta la venta publica de los bienes embargados y la liquidación del crédito, mediante auto N°.800 de fecha 02 de septiembre de 2019.
- Dentro del trámite posterior, se decretó el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con radicado 2022-00395-00 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, por la señora NURY MILENA HOLGUIN CASTAÑO en contra de la aquí demandada, la señora GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA, mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2022.
- Mediante oficio N°.556 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, comunica la terminación del proceso Rad. 2022-00395-00, advirtiendo que atendiendo al embargo de remanentes, el vehículo identificado con placa IGZ171 marca Chevrolet modelo 2016, color gris ocaso, de propiedad de la demandada GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA, será puesto a disposición del proceso Rad 2019-00055-00, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.
- Es así como el despacho en decisión de agosto 29 de 2023, tiene por embargo y secuestrado el vehículo identificado con placa IGZ171 marca Chevrolet modelo

2016, color gris ocaso, de propiedad de la demandada GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA, y con avalúo vigente para trámite de remate.

- El 20 de septiembre de 2023, la ejecutada a través de apoderado judicial allega escrito de nulidad, del cual se le corrió traslado a la contraparte por el término legal de tres (03) días; término dentro del cual la parte ejecutante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Ha previsto el legislador en la norma procesal civil, en forma taxativa unas causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el párrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

3.2 En el caso bajo estudio, motivó el apoderado de la demandada GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA, a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificada en debida forma el primer acto, configurándose, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la demandada, y de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de esta, debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8° del Código General del Proceso, dispone:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del mencionado estatuto procesal.

“Artículo 134. Oportunidad y trámite- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...”

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibidem* como lo son:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad -La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso bajo estudio, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se deprecia por el apoderado de la ejecutada, o en su defecto, se declara infundada la misma.

En igual sentido deberá revisarse el cumplimiento con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aun por causa legal, y de otro lado, que la señora GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA, es la presuntamente afectada con la irregularidad planteada.

Ahora bien, para acoger o no la afirmación de la indebida notificación, se revisa el trámite surtido en el presente asunto, con el fin de determinar si las notificaciones efectuadas fueron efectivas y conforme lo dispone la normatividad vigente.

Revisado el proceso, evidencia esta judicial que en virtud al inciso 4 del artículo 134 del estatuto procesal, se hace necesario decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada y practicar las mismas, por cuanto los documentos que obran dentro del plenario, son insuficientes para forjar el convencimiento del despacho con respecto a la notificación por aviso.

En consecuencia, se DECRETA como prueba documental las siguientes, indicando que deberá remitirse a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, los informes requeridos.

1. Oficiar a la Fuerza Aeroespacial Colombiana para se sirva informar al despacho el procedimiento establecido para la gestión documental de la correspondencia que se recibe en la Base Área German Olano en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca con destino a sus empleados.
2. Oficiar a la Fuerza Aeroespacial Colombiana para que se sirva informar si la correspondencia remitida mediante las siguientes guías de correo certificado relacionadas fueron recibidas en las instalaciones de la Base Área German Olano en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca:

- Guía 912791065 empresa REDETRANS recibido 14/06/2019
- Guía 912791689 empresa REDETRANS recibido 12/07/2019
- Guía 912807767 empresa REDETRANS recibido 25/07/2019

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Practicadas las pruebas se procederá con el estudio de fondo de la solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba documental las siguientes, indicando que deberá remitirse a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, los informes requeridos.

- Oficiar a la Fuerza Aeroespacial Colombiana para se sirva informar al despacho el procedimiento establecido para la gestión documental de la correspondencia que se recibe en la Base Área German Olano en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca con destino a sus empleados.
- Oficiar a la Fuerza Aeroespacial Colombiana para que se sirva informar si la correspondencia remitida mediante las siguientes guías de correo certificado relacionadas fueron recibidas en las instalaciones de la Base Área German Olano en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca:
 - Guía 912791065 empresa REDETRANS recibido 14/06/2019
 - Guía 912791689 empresa REDETRANS recibido 12/07/2019
 - Guía 912807767 empresa REDETRANS recibido 25/07/2019

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: Practicadas las pruebas se procederá con el estudio de fondo de la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 1146
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2020-00243-00
Ejecutante: CMT ELECTRODOMESTICOS S.A.S
NIT.900.250.073-4
Ejecutada: LUISA FERNANDA RAMIREZ QUEVEDO
C.C.1.007.400.196
LUIS FERNANDO RAMIREZ QUEVEDO
C.C.1.105.783.120

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$35.000.00)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00352-00
Ejecutante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC-
NIT.890.800.128-6
Ejecutada: EDIER ORLANDO MUÑOZ BERMUDEZ
C.C.1.054.565.419

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho \$ 35.000.00

Total \$ 35.000.00

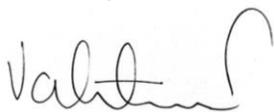
| | |
|----------------------|---------------------|
| TOTAL, COSTAS | \$ 35.000.00 |
|----------------------|---------------------|

| |
|--|
| TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$35.000.00). |
|--|

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el despacho incurrió en dos errores involuntarios en la providencia emitida el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se autoriza devolución de dineros a la rematante y pago de dineros a la parte ejecutante; el primero de ellos se produjo al identificar erradamente el radicado del proceso, y el segundo, se encuentra en el nombre de las partes.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO INTER: | 01139 |
| Proceso: | EJECUTIVO CON TITULO HIPOTERCARIO DE MINIMA CUANTIA (CS) |
| Radicado: | 173804089002-2021-00436-00 |
| Demandante: | GLORIA ESTELLA MEJIA MARTINEZ C.C. 43.542.360 |
| Demandado: | ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ C.C. 11.229.068 |

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la providencia proferida por el despacho el día 21 de noviembre del avante y el expediente electrónico, se evidencia que en el auto que resuelve solicitud de pago de dineros objeto del remate y la devolución de dineros a la rematante, que el radicado del proceso y las partes no corresponden con los del proceso.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la corrección de dicha providencia realizando los ordenamientos que corresponden, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

ACLARAR el auto dictado el veintiuno (21) de noviembre de 2022, en el sentido de que el radicado del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, en el que las partes son como ejecutante **GLORIA ESTELLA MEJIA MARTINEZ C.C. 43.542.360** y demandado: **ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ C.C. 11.229.068**, corresponde al consecutivo de reparto N°. 173804089002-2021-00436-00, y no como equivocadamente se había transcrito en el auto en mención, Radicado N°. 173804089002-2019-00519-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 140 del noviembre 28 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 17 de noviembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 20, 21 y 22 de noviembre de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------------|--|
| Auto interlocutorio: | No. 1147 |
| Proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS) |
| Radicación: | 173804089002-2022-00211-00 |
| Ejecutante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8 |
| Ejecutado: | JOSE IVAN GARZON MARTINEZ C.C.14.323.709 IRLEY GOMEZ CORTES C.C. 38.289.703 |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que en los pagarés terminados en los números **1078, 0234 y 0161** la tasa en que se liquidaron los intereses de mora es superior a la autorizada, por consiguiente, el valor del interés moratorio se encuentra por encima del resultado que se obtiene de la operación matemática. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

PAGARE No. 1078

| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | |
|---------------------------------------|-------------------------|
| Capital | \$ 6.800.000,00 |
| Total Intereses Corrientes (+) | \$ 509.967,00 |
| Otros concepto (+) | \$ 42.111,00 |
| Total Intereses Mora (+) | \$ 3.353.261,34 |
| Abonos (-) | \$ 0,00 |
| GRAN TOTAL OBLIGACIÓN | \$ 10.705.339,34 |

PAGARE No.0234

| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | |
|---------------------------------------|------------------------|
| Capital | \$ 5.208.918,00 |
| Total Intereses Corrientes (+) | \$ 228.514,00 |
| Otros concepto (+) | \$ 24.123,00 |
| Total Intereses Mora (+) | \$ 2.568.656,36 |
| Abonos (-) | \$ 0,00 |
| GRAN TOTAL OBLIGACIÓN | \$ 8.030.211,36 |

PAGARE No. 0161

| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | |
|---------------------------------------|------------------------|
| Capital | \$ 4.188.490,00 |
| Total Intereses Corrientes (+) | \$ 115.757,00 |
| Otros conceptos (+) | \$ 14.471,00 |
| Total Intereses Mora (+) | \$ 2.065.456,11 |
| Abonos (-) | \$ 0,00 |
| GRAN TOTAL OBLIGACIÓN | \$ 6.384.174,11 |

VALOR TOTAL OBLIGACIÓN: VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO (\$25.119.724,81)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 30 de octubre de 2023, por la

suma TOTAL: VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL
SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO
(\$25.119.724,81)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial indicando que procedió a notificar la demandada a través de mensaje de datos, atendiendo a que conoció de cuenta de dirección electrónica de la demandada. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)

Radicación: No. 173804089002-2022-00237-00

Ejecutante: MASTER SEED SAS.NIT.901.160.702-6

Ejecutada: MARÍA AMANDA ABELLO LÓPEZ C.C. 24.717.549

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo al cambio de dirección reportada por la parte interesada para notificación de la demandada, y antes de proferir decisión frente a dicho cambio, se brinda la oportunidad de que esta sea notificada de manera personal, a la dirección reportada en el libelo de demanda o indicar porque dicha dirección no es efectiva.

Con respecto a la dirección electrónica distrito15@ipuc.org.co, advierte esta judicial que la misma no es procedente para realizar la notificación pretendida, por cuanto no se acredita que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, por el contrario se entiende que dicha dirección corresponde a una organización, de la cual no se tiene conocimiento su vinculo con la demandada.

Recuérdese que el legislador permitió que la notificación personal pudiera surtirse en el sitio o canales digitales elegidos para los fines del proceso, sin restringir esta posibilidad únicamente al uso del correo electrónico, por tanto, las partes tienen plena libertad de escoger los canales digitales por medio de los cuales notificaran las decisiones judiciales, siempre y cuando se acrediten los requisitos dispuestos en el mencionado artículo.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se allega memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante la cual presenta renuncia al endoso en procuración del pagare No. 2160. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2022-00266-00 |
| Ejecutante: | SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S NIT. 900.561.381-2 |
| Ejecutada: | SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES C.C. 1.054.514.668 |

En atención a la constancia secretarial que antecede y respecto a la renuncia del endoso en procuración y conforme el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P, el cual es aplicable al caso concreto; dispone que:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS emitió respuesta dentro del trámite, sugiriendo la vinculación de la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Auto: | 1140 |
| Proceso: | VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO DE PERTENENCIA |
| Radicado: | 173804089002-2022-00442-00 |
| Demandante: | MARIA EDILMA JIMENEZ PINEDA C.C.52.481.328 |
| Demandados: | HEREDEROS MARIA ANALGESIL JIMENEZ SOTO C.C. 24.707.680 |

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo sugerido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, esta juzgadora accede a lo indicado por dicha entidad y en consecuencia ordena oficiar a la Alcaldía de La Dorada Caldas, e informar la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo cual deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega revocatoria al poder conferido al DR. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | No. 173804089002-2022-00563-00 |
| Ejecutante: | BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.137 |
| Ejecutados: | NIYIETH CAPERA ESPITIA C.C. 1.030.667.087 INSTITUTO EDUCACION ROZO CAPERA SAS NIT.810.005.554 |

Procede el Despacho a resolver la revocatoria de poder allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA, DR. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**; el abogado general mencionado, manifiesta en su escrito que revoca el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.053.660 y portadora de la Tarjeta Profesional No.195.951 del Consejo Superior de la Judicatura, y en su lugar otorga poder a la profesional del derecho **DRA. MARIA PAULA HOYOS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.232.397 y portadora de la Tarjeta Profesional No.355.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la revocatoria de poder descrita en memorial allegado por el **DR. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, con respecto al **DR. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.053.660 y portador de la Tarjeta Profesional No.195.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente causa a la profesional del derecho **DRA. MARIA PAULA HOYOS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.232.397 y portadora de la Tarjeta Profesional No.355.646 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a la parte ejecutante, en el sentido, de que si bien allega constancia de entrega de la comunicación – citación- remitida a la demandada SANDRA LORENA ARIAS RINCON a través de correo certificado. La parte demandada no ha comparecido al despacho. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2023-00059-00 |
| Ejecutante: | SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2 |
| Ejecutada: | SANDRA LORENA ARIAS RINCON C.C. 1.054.542.262 |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación personal de la parte demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de la señora **SANDRA LORENA ARIAS RINCON C.C. 1.054.542.262** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite las acciones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a la parte ejecutante, si bien la parte ejecutante allega constancia de entrega de la comunicación – citación- remitida a la demandada LEIDY VIVIANA CARMONA MESA a través de correo certificado. La parte demandada no ha comparecido al despacho.

De igual forma, se allega memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante la cual presenta renuncia al endoso en procuración del pagare No. 2344. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-0009300
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
NIT. 900.561.381-2
C.C. 1.053.866.788
Ejecutada: LEIDY VIVIANA CARMONA MESA
C.C. 39.329.126

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y ante la no comparecencia de la ejecutada LEIDY VIVIANA CARMONA MESA al juzgado para realizar la respectiva notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G del P.; se requiere al ejecutante para que realice las actuaciones pertinentes para lograr la notificación de la ejecutante.

Respecto a la renuncia del endoso en procuración y conforme el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P, el cual es aplicable al caso concreto; dispone que:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En

consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación personal de la parte demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de la señora **LEIDY VIVIANA CARMONA MESA C.C. 39.329.126** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite las acciones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar

el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a endoso en procuración del pagare No. **2344**, hasta tanto no se allegue constancia de comunicación a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

--INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial firmado por las partes, indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación; de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00230-00
Ejecutante: FRANCISCO ANTONIO ACHURE BERNAL
C.C. 3.132.312
Ejecutada: YEIME ANDREA BUITRAGO DELGADO
C.C.43.999.057
Auto Inte.: 01143

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en junio (21) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora, con respecto a la notificación personal, se tiene que la misma no se surtió.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) Embargo y secuestro del vehículo automóvil KCM 823, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de este municipio de La Dorada. Medida debidamente inscrita en el historial del vehículo.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, ii) cancelar las medidas cautelares decretadas y iii) NO condena en costas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las mismas.

No habrá condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron en el trámite.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por apoderada judicial del señor **FRANCISCO ANTONIO ACHURE BERNAL (C.C. 3.132.312)** en frente a la señora **YEIME ANDREA BUITRAGO DELGADO (C.C. 43.999.057)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada vigente:

Embargo y secuestro del vehículo automóvil KCM 823, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de este municipio de La Dorada, de propiedad de la demandada.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – letra de cambio sin número-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto las mismas no se causaron en el trámite.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial indicando que procedió a notificar la demandada a través de mensaje de datos, atendiendo a que conoció de cuenta de dirección electrónica de la demandada. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS) |
| Radicado: | 173804089002-2023-00269-00 |
| Ejecutante: | AMPARO GOMEZ GUILLEN C.C. 30.341.998 |
| Ejecutada: | LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY C.C. 1.054.545.389 DANIEL MAURICIO LOPEZ C.C. 1.054.546.772 |

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo al cambio de dirección reportada por la parte interesada para notificación de la demandada, y antes de proferir autorización para el emplazamiento de esta, se brinda la oportunidad de que este sea notificada de manera personal, de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, en el siguiente canal de comunicación reportado:

1. Correo electrónico: lukamilo1515@gmail.com

Recuérdese que el legislador permitió que la notificación personal pudiera surtirse en el sitio o canales digitales elegidos para los fines del proceso, sin restringir esta posibilidad únicamente al uso del correo electrónico, por tanto, las partes tienen plena libertad de escoger los canales digitales por medio de los cuales notificaran las decisiones judiciales, siempre y cuando se acrediten los requisitos dispuestos en el mencionado artículo.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, se pronunció dentro del término concedido, respecto del incidente de levantamiento de medida de embargo presentado por el señor LUIS HERNANDO LOPEZ, propietario del vehículo PLACA KCM173, objeto de la medida cautelar.

Traslado (3 días) incidente: 11, 14 y 15 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 01129
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación: 173804089002-2023-00269-00
Demandante: AMPARO GOMEZ GUILLEN C.C. 30.341.998
Demandado: LUZ KARINME ZUÑIGA CHARRY C.C. 1.054.545.389
DANIEL MAURICIO LOPEZ C.C. 1.054.546.772

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decretar las pruebas dentro del presente INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO y a convocar a audiencia para tomar decisión.

II. ANTECEDENTES

- ❖ Mediante auto interlocutorio No. 0614 del 05 de julio del año 2023, se decretó la aprehensión material y posterior secuestro de la posesión que ejerce el señor DANIEL MAURICIO LOPEZ CACERES sobre vehículo identificado con placa KCM173, CLASE CAMIONETA, MARCA CHECROLET, LINEA TRACKER LS MT MCM, MODELO 2019, COLOR PLATA SABLE, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas.
- ❖ Para llevar a cabo la medida solicitada, se comisionó a la Alcaldía de La Dorada Caldas, para que llevara a cabo la aprehensión del vehículo referenciado y la diligencia de secuestro; despacho comisorio N°.023/2023.

- ❖ El día 23 de julio de 2023, el señor LUIS HERNANDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.10.155.978, presentó ante le despacho memorial contentivo con oposición a la medida cautelar decretada sobre el vehículo.
- ❖ El 09 de agosto de 2023, se corre traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro.
- ❖ El 15 de agosto del mismo año, la apoderada de la parte ejecutante, allega escrito en cual se opone al trámite del incidente y solicita que el mismo sea rechazado; argumentando que, el quejoso en la diligencia de secuestro del automotor presentó oposición y ahora, solicitud de incidente de desembargo, dos peticiones orientadas a un mismo trámite, situación que está prohibida.
- ❖ El 27 de septiembre del avante, el Director Administrativo – División de Tránsito y Transporte de La Dorada, remite resultas de diligencia de secuestro del vehículo identificado con placa KCM172, la cual se realizó el 14 de septiembre de 2023, y realizó la devolución del comisorio diligenciado.
- ❖ Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, se agregó al plenario las resultas del despacho comisorio No. 23 debidamente diligenciado por la División de Tránsito y Transporte de La Dorada.
- ❖ Vencido el término descrito en el artículo 40 del C.G.P, se advierte que no se presentó solicitud de nulidad.

III. DECRETO DE PRUEBAS

❖ MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y/O APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

1. DOCUMENTAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

1.1 Copia escrita de oposición a la diligencia de aprehensión del vehículo

1.2 Certificado historial del vehículo de fecha 13/07/2023

1.3 Copia tarjeta de propiedad del vehículo LT01007877979

❖ MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS Y/O SOLICITADOS POR LA PARTE INCIDENTADA.

1. DOCUMENTAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

1.1 Copia del RUNT en la que se evidencia que el señor LUIS HERNANDO LÓPEZ no cuenta con licencia de conducción.

1.2 Copia del Comparendo No. 1700100000025474027 de fecha 08 de

octubre del año 2019.

1.3 Copia del Comparendo No. 99999999000003660355 de fecha 11 de octubre del año 2019.

1.4 Copia del Acuerdo de pago No. 2022-AP-0158 de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por el señor DANIEL MAURICIO LÓPEZ CÁCERES, con la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Dorada – Caldas

1.5 REQUERIR al señor LUIS HERNANDO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.155.978 para que aporte copia de del SOAT del vehículo identificado con placa KCM173, así mismo certificado de revisión tecnomecánico del vehículo.

2. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretará el testimonio de las personas que más adelante se relacionan, para que rindan declaración sobre el derecho de dominio que ha ejercido el señor DANIEL MAURICIO LOPEZ CACERES, sobre el vehículo objeto de medida.

En similar sentido, se indagará si los mismos tienen conocimiento de cuando se realizó la compra del bien y el momento en el que se entregó en calidad de préstamo al demandado; las declaraciones de los testigos se realizarán el día MIERCOLES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).

- STEPHANY SEPULVEDA PEREZ
- CARLOS ANDRES AGUDELO

❖ MEDIOS PROBATORIOS DECRETADOS DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. DANIEL MAURICIO LOPEZ CACERES
2. AMPARO GOMEZ GUILLEN
3. LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY

2. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretará el testimonio del señor LUIS HERNANDO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.155.978, para que rindan declaración sobre el dominio que ejerce sobre el bien, la fecha en la cual se realizó la compraventa y el momento en el que el mismo dejó de estar en su posesión.

V. AUDIENCIA

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso,

se fija como fecha para la audiencia **PRESENCIAL** de decisión el día **MIÉRCOLES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

En dicha audiencia, de conformidad con el principio de concentración, se agotará la práctica de las pruebas decretadas y acto seguido se asumirá la determinación que en derecho corresponda.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5° del numeral 4° del Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a la parte ejecutante, en el sentido, de que si bien allega constancia de entrega de la comunicación – citación- remitida al demandado LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS a través de correo certificado. La parte demandada no ha comparecido al despacho. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2023-00059-00 |
| Ejecutante: | SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2 |
| Ejecutada: | LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS C.C. 10.176.859 |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, en virtud a lo ordenado en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación personal de la parte demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra del señor **LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS C.C. 10.176.859** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite las acciones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 1145
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00352-00
**Ejecutante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC-
NIT.890.800.128-6**
**Ejecutada: EDIER ORLANDO MUÑOZ BERMUDEZ
C.C.1.054.565.419**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$152.269.00)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00352-00
Ejecutante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC-
NIT.890.800.128-6
Ejecutada: EDIER ORLANDO MUÑOZ BERMUDEZ
C.C.1.054.565.419

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

| | |
|--|---------------|
| Agencias en derecho | \$ 102.269.00 |
| Otros gastos – Notificaciones – Guía N°.2218981000975 CERTIPOSTAL | \$ 25.000,00 |
| Guía N°.2259296300975 CERTIPOSTAL | \$ 25.000.00 |
| Total | \$ 152.269.00 |

| | |
|---|----------------------|
| TOTAL, COSTAS | \$ 152.269.00 |
| CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$152.269.00). | |

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte interesada aportó al plenario memorial en el cual afirma que la requerida dentro de la diligencia de desalojo a efectuar en bien inmueble ubicado en la carrera 7 A No 44-78 del Barrio Las ferias de La Dorada Caldas, de manera voluntaria entregó el mismo el día 8 de noviembre de 2023; agrega que dejó una deuda por arrendamiento y servicios públicos.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DILIGENCIA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE - DESALOJO
SOLICITANTE: CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
CONVOCANTE: DIANA MARCELA CALVO GUERRERO
C.C.NO 24´652.497
CONVOCADA: MILLER LAC VÁSQUEZ CADENA C.C.NO 30´351.451
RADICADO: 17 380 40 89 002 2023-00437-00
AUTO INT: 1141

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse cumplido la entrega del bien inmueble objeto de la conciliación celebrada el 16/08/2023, en el centro de conciliación de convivencia Ciudadana.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo descrito por la parte interesada en memorial allegado al despacho el pasado 09 de noviembre, y una vez verificado el objeto de la comisión remitida por el Centro de Convivencia Ciudadana de esta localidad, se tiene entonces que se ha cumplido con el acuerdo conciliatorio precitado; por cuanto la señora **MILLER LAC VÁSQUEZ CADENA C.C.NO 30´351.451** entregó el bien inmueble, objeto de la solicitud.

Ahora bien, frente a las demás situaciones planteadas por la interesada, en cuanto a las sumas de dinero adeudadas por la señora VASQUEZ CADENA, por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos, se informa que estos deben ser sujetos de cobro en otra instancia judicial, por cuanto el presente despacho comisorio solo pretendía la restitución y entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 7 A No 44-78 del Barrio Las ferias de La Dorada Caldas.

En consecuencia, la diligencia encomendada se ha surtido de manera voluntaria por parte de la requerida, situación que genera la terminación de la presente comisión y la devolución de la misma a su comitente.

Por secretaría elabórense y envíense el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR surtida la diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la carrera 7 A No 44-78 del Barrio Las ferias de La Dorada Caldas, por parte de la requerida de manera voluntaria.

SEGUNDO: CANCELAR despacho comisorio N°.047-2023 remitido a la Alcaldía de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: INFORMAR a la parte interesada, señora DIANA MARCELA CALVO GUERRERO, que para la reclamación de dineros adeudados por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos deberá acudir ante la jurisdicción civil.

CUARTO: DEVOLVER el despacho comisorio al comitente Centro de Conciliación de Convivencia Ciudadana

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, en el sentido de que, si bien aportó constancia acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte del demandado LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ, se constata, que no cumple con lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 0970 el cual libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00448-00
Ejecutante: YURI ANDREA ROJAS MORENO
C.C. 1.054.548.343
Ejecutada: LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ
C.C. 1.616.355

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que la notificación realizada mediante correo electrónico al señor LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ni con lo enunciado en el artículo tercero del Auto No. 0970 que libra mandamiento de pago, puesto que, para el conteo de términos cita el artículo 421 del CG del P, el cual establece el trámite para el proceso monitorio; proceso de naturaleza jurídica el que aquí se adelanta. Se aclara que el trámite para el proceso ejecutivo se encuentra en los artículos 422 y subsiguientes.

Así mismo, no se le indicó a la parte ejecutada los canales de comunicación del suscrito Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Que se requerirá a la parte ejecutante con el fin de que se realice en debida forma y en conformidad artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación del demandado LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ, para continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el documento idóneo que acredite la fecha de entrega del mensaje de datos al demandado en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado de la señora **YURI ANDREA ROJAS MORENO (C.C. 1.054.548.343)**, en contra del señor **LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ (C.C. 16.163.355)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 15 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 01137
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación: 173804089002-2023-00502-00
Demandante: ENITH CAROLINA MONTOYA C.C. 24.715.694
Demandado: JOHN ALEXANDER DIAZ ROMERO
C.C. 1.073.173.1541

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- a. Deberá la parte ejecutante indicar el domicilio del señor JHON ALEXANDER DIAZ ROMERO, a efectos de verificar la competencia territorial.
- b. Registra la ejecutante como dirección electrónica de notificación del demandado "ejecutantejhon.diazr@fac.mil.co"; para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto

Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, **AUTORIZAR** a la señora **ENITH CAROLINA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.24.715.694, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en mínima cuantía y, por tanto, no exige derecho de postulación.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la señora **ENITH CAROLINA MONTOYA (C.C. 24.715.694)**, en frente al señor **JHON ALEXANDER DIAZ ROMERO (C.C.1.072.173.151)**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora **ENITH CAROLINA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.24.715.694, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en mínima cuantía y, por tanto, no exige derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 17 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 01138
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTURBACION A LA POSESION
Radicación: 173804089002-2023-00507-00
Demandante: FABER HERNAN MEDINA VALENCIA C.C.79.448.552
Demandado: HUMBERTO VALDEZ LONDOÑO BURGOS
C.C. 17.292.238

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- a. Deberá la parte demandante indicar el domicilio del señor FABER HERNAN MEDINA VALENCIA.
- b. Atendiendo a los hechos descritos deberá la parte interesada aclarar:
 - a. Si los predios identificados con MI 106-9376 y 106-10770 son conlindantes, de ser así indicar el lindero que comparten.
 - b. En el numeral descrito como “séptima”, deberá la parte interesada

describir con claridad el lugar o lugares dentro del predio en el cual se realiza la perturbación descrita.

- c. En el numeral descrito como “novena” se describe la visita de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a los predios, no es claro para el despacho porque dicha entidad realiza la citada visita, por tanto, deberá aclararse tal hecho. Aunado a ello, se indica que hubo una decisión – acto administrativo- que aclaro linderos de los predios comprometidos en la perturbación, deberá entonces aportarse tal documento al plenario.
- c. En cuanto a las pretensiones deberá la parte interesada indicar con claridad identificación de los predios perturbados. Aunado a ello deberá identificar con claridad el lugar exacto dentro del predio en que se realiza la perturbación y su extensión en el mismo.
- d. Con respecto a los anexos indicados como prueba documental se advierte que el documento descrito como “copia de paz y salvo de valorización e impuesto predial” no fue aportado.
- e. Se requiere a la parte interesada para que aporte certificado de tradición con una vigencia no mayor a tres meses de expedición de los predios objeto de la demanda, atendiendo a la naturaleza del asunto se debe corroborar la titularidad de los mismos y sus linderos. Así como del predio identificado con MI106-2835 denominado NUEVA PINPITA
- f. De la misma manera deberá aportar copia de la escritura publica N°.1682 de 09 de agosto de 1988, mediante la cual se constituye servidumbre de tránsito en el predio denominado N°.1 identificado con MI 106-9376.
- g. Por último, se indica a la parte interesada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, remitir al demandado copia de la demanda y de sus anexos, y acreditar al plenario tal actuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, **RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente proceso a la profesional del derecho **DRA.YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, identificada con cedula de ciudadanía N°.1.053.806.698., con ocasión al poder conferido por el demandante

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada

Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA – PERTURBACION DE LA POSESION** promovida por apoderada judicial del señor **FABER HERNAN MEDINA VALENCIA (79.448.552)**, en frente al señor **HUMBERTO VALDEZ FERNANDEZ (C.C.17.292.232)**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso a la profesional del derecho **DRA.YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, identificada con cedula de ciudadanía N°.1.053.806.698., con ocasión al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 27 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 1148
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-00518-00
Ejecutante: YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS
C.C. 1.053.037.800-8
Ejecutados: MANUEL ESCOBAR PEÑALOZA
C.C.93.294.266

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron doce (12) letras de cambio, suscritas por la ejecutada y a favor de **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA**, quien endosó en propiedad a la abogada **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS C.C. 1.053.806.697 y T.P 278672**, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de uno de los ejecutados.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

Letra de Cambio No. 11

- Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de noviembre de 2021.
- Intereses moratorios exigibles desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de Cambio No. 10

- Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de diciembre de 2021.
- Intereses moratorios exigibles desde el 12 de diciembre de 2021 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Letra de Cambio No. 12

- Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de enero de 2022.
- Intereses moratorios exigibles desde el 12 de enero de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Letra de Cambio No. 13

- Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del

título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de febrero de 2022.

- Intereses moratorios exigibles desde el 12 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Letra de Cambio No. 14

- Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de marzo de 2022.
- Intereses moratorios exigibles desde el 12 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Letra de Cambio No. 15

- Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de abril de 2022.
- Intereses moratorios exigibles desde el 12 de abril de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Letra de Cambio No. 16

- Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de mayo de 2022.
- Intereses moratorios exigibles desde el 12 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Letra de Cambio No. 17

- Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de junio de 2022.
- Intereses moratorios exigibles desde el 12 de junio de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Letra de Cambio No. 18

- Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de julio de 2022.

- Intereses moratorios exigibles desde el 12 de julio de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en relación a la solicitud de emplazamiento del señor MANUEL ESCOBAR PEÑALOZA, se le informa a la parte ejecutante que primero deberá agotar lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G del P¹ por consiguiente, no es procedente ordenar el emplazamiento.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la abogada YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS C.C. 1.053.806.698 y a cargo del señor **MANUEL ESCOBAR PEÑALOZA C.C. 93.294.266**, así:

Letra de Cambio No. 11

- *Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de noviembre de 2021.*
- *Intereses moratorios exigibles desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Letra de Cambio No. 10

- *Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de diciembre de 2021.*

¹ El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

- *Intereses moratorios exigibles desde el 12 de diciembre de 2021 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia*

Letra de Cambio No. 12

- *Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de enero de 2022.*
- *Intereses moratorios exigibles desde el 12 de enero de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia*

Letra de Cambio No. 13

- *Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de febrero de 2022.*
- *Intereses moratorios exigibles desde el 12 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia*

Letra de Cambio No. 14

- *Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de marzo de 2022.*
- *Intereses moratorios exigibles desde el 12 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia*

Letra de Cambio No. 15

- *Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de abril de 2022.*
- *Intereses moratorios exigibles desde el 12 de abril de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia*

Letra de Cambio No. 16

- *Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del*

título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de mayo de 2022.

- *Intereses moratorios exigibles desde el 12 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia*

Letra de Cambio No. 17

- *Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de junio de 2022.*
- *Intereses moratorios exigibles desde el 12 de junio de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia*

Letra de Cambio No. 18

- *Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 249.500) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 11 de julio de 2022.*
- *Intereses moratorios exigibles desde el 12 de julio de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia*

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibidem).

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento hasta tanto no se agote la posibilidad establecida en el parágrafo 2 artículo 291 del C.G. del P

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el efecto, deberá indicarle al ejecutado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (i02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

SEXTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad

procesal.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega a los demandados al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

OCTAVO: AUTORIZAR a la parte demandante la profesional en Derecho **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.053.806.698 y tarjeta profesional N°278.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre propio, teniendo en cuenta, que, al ser un proceso de mínima cuantía, no exige derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0140 de noviembre 28 de 2023